

BOLETIN OFICIAL

de Mallorca.

NÚM.

397

Artículo de oficio.

REAL AUDIENCIA DE MALLORCA.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia en 4 del actual ha comunicado de Real orden al Sr. Regente de esta Real Audiencia el Real decreto que dice asi:

Conformàndome con el dictàmen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, he venido en decretar, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II:

1.º Se restablecen en su fuerza y valor, y al estado que tenian el dia 30 de setiembre de 1823, las ventas de aquellos bienes, que habiéndose aplicado al crédito público por efecto de la supresion de las casas de las órdenes monacales y otros institutos religiosos, y de la reforma de los demas regulares, decretadas por las Córtes y sancionadas por mi augusto Esposo en octubre de 1820, fueron enagenadas á nombre del Estado desde esta época hasta fin del espresado mes de setiembre de 1825, no obstante lo dispuesto por el Real decreto de 1.º de octubre del propio año; y en su virtud se devolveràn desde luego estos bienes á sus respectivos compradores.

2.º Si por consecuencia de esta devolucion quedasen sin entas suficientes para mantenerse alguna ó algunas casas re-

ligiosas existentes en el día, cuidarán los respectivos preladados superiores de trasladar los individuos de ellas à otras de la misma órden que puedan sostenerlos; y en el caso poco probable de que por este medio no pueda atenderse à su subsistencia, suplirá el Gobierno el déficit que resultare. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario à su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En S. Ildefonso à 3 de setiembre de 1835.—A D. Manuel García Herreros.

Lo que de Real órden comunico à V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

Y enterado el Acuerdo de esta Real Audiencia mandó en el ordinario de ayer que se obedezca, guarde cumpla y se circule por medio del Boletín oficial de esta provincia para que tenga su debido cumplimiento por parte de las Justicias del territorio de esta Real Audiencia. Palma 15 de setiembre de 1835. — Juan Antonio Perelló y Pou, escribano de cámara.

GOBIERNO CIVIL DE LAS ISLAS BALEARES.

El Sr. Subsecretario del Despacho de lo Interior me dice con fecha de 30 de agosto último lo siguiente:

Por la mayordomía mayor de S. M. se ha trasladado à este ministerio en 25 del actual la Real órden que con la misma fecha se comunicaba à los Bailes generales del Real Patrimonio de Cataluña, Valencia é islas Baleares, la cual es como sigue:

Habiendo hecho presente à S. M. una comunicacion del ministerio de lo Interior, relativa à que se continúe la enagenacion de predios rústicos y urbanos pertenecientes à los propios de los pueblos reduciéndolos à dominio particular, una vez que segun la Real órden de 24 de agosto de 1834 quedan siempre à salvo los derechos ó cargas à que estuviesen afectos; se ha servido S. M. mandar que observándose fielmente las reglas primera y sesta de la mencionada Real órden de 24 de agosto y no perjudicándose los derechos y regalías del Real Patrimonio, no ponga V. S. embarazo à las enagenaciones espresadas.—Lo que traslado à V. E. de Real órden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guar-

de á V. E. muchos años. Palacio 25 de agosto de 1835.—
N. El Marques de Valverde.

De la misma Real orden lo inserto á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para noticia de los Ayuntamientos de esta provincia. Palma 15 de setiembre de 1835.—Guillermo Moragues.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior, con fecha 25 de agosto próximo pasado, me dice de Real orden lo que sigue:

Recibida oportunamente en este ministerio la esposicion de la Sociedad económica mallorquina, que V. S. acompañaba á su oficio de 30 de mayo último; y oido además sobre el establecimiento de las varias enseñanzas que la misma Sociedad propone en esa capital, el parecer de la Direccion general de estudios; ha tenido á bien S. M. encargarme de decir á V. S. como lo hago, que si bien se ha enterado con satisfaccion del celo que la Sociedad económica manifiesta por la instruccion y adelantamiento de esos buenos y fieles isleños, como que el plan (*) que para ello propone, es estenso, y complicados y varios los arbitrios con que quiere llevarle á cabo, no se piense mas que en plantearle gradualmente y segun se vayan encontrando los profesores y los recursos: en inteligencia de que sobre estos, es la voluntad de S. M. que la misma Sociedad mallorquina le vaya esponiendo progresivamente aquello que le pareciere mas conveniente, á fin de que no solo pueda S. M. resolver con mayor acierto lo que tocara á este ministerio, sino conseguir que todos los demas contribuyan á facilitar por su parte aquello mismo que se pretende. Lo digo á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico, para conocimiento y satisfaccion del público, que ve aproximar-

(*) El plan á que alude, se irá insertando en los próximos números.

se el cumplimiento de sus tan ardientes como justos deseos del establecimiento de estudios en la provincia. Palma 16 de setiembre de 1855.—Guillermo Moragues.

D. Guillermo Moragues Gobernador civil de la provincia de las islas Baleares.

He dispuesto que se saquen á pública subasta los derechos municipales consignados de imposiciones, quinto del vino, y sisa carnes, correspondientes á los pueblos de esta isla, bajo las condiciones siguientes:

1.^a Los citados derechos se rematarán por separado, aunque pueden recaer en un mismo arrendatario: su arriendo durará un año, que principiará el día 1.^o de noviembre próximo, y concluirá el 31 de octubre de 1836: el primer remate de los derechos correspondientes á cada villa se verificará en la plaza pública de la misma el día 27 del corriente; y el segundo y último en esta capital y patio de las oficinas del Gobierno civil á las diez de la mañana de los días 12, 13 y 14 de octubre inmediato, en esta forma:

Para las villas de Alaró, Andraix, Algaida, Binisalem, Buñola, Calviá, Campanet, Esporlas, Inca, Marratxí y Lluçmajor el día 12.

Para las de Manacor, Montuiri, Petra, Porreras, Puigpunent, La Puebla, San Juan, Sansellas, Santa María y Santañy el día 13.

Y para las de Artà, Càmpos, Deyà, Escorca, Felanitx, Muro, Pollensa, Sóller, Santa Margarita, Selva, Sineu y Valldemosa el día 14.

En el primer remate quedará únicamente asegurada la postura del licitador; y no tendrá efecto, aquel, aunque esta no fuese mejorada, hasta obtener mi aprobacion.

2.^a No se admitirá postura al que sea deudor á los fondos consignados, ni á los estrangeros, como no renuncien para este caso los privilegios de su pabellon.

3.^a Desde que se verifique el primer remate hasta el día que se señala para el segundo y último, se admitirán las pujas de média décima, y décima, y la del cuarto dentro del término de noventa dias desde el que se señala para el primer remate.

Dichas pujas se efectuarán ante el secretario del respectivo Ayuntamiento hasta el día 3 de octubre próximo, y en el restante último en poder del escribano destinado para la actuacion de los últimos remates.

4.^a Siempre que se verifique la puja del cuarto despues del último remate, volverà á subastarse el derecho, poniéndose por primera postura el importe del remate y el cuarto añadido, y se rematarà al mayor postor, en cuyo caso, recayendo el derecho en distinto arrendatario, serán nulos todos los contratos ó partidos que hubiere celebrado el primero, si no los confirma el segundo.

5.^a Los arrendatarios deberán satisfacer en la Tesorería de propios y arbitrios de esta provincia, por tercias vencidas de cuatro meses cada una, el precio del arrendamiento en metálico, y no podrán valerse de infortunio de tiempo, como son: hambre, peste, guerra, esterilidad, invasion de enemigos, ni de otro alguno pensado ó impensado para eximirse en todo ó en parte del tanto del remate.

6.^a El precio que ofrecieren ha de ser el respectivo à un año.

7.^a Han de afianzar competentemente à satisfaccion del Contador de propios, el puntual cumplimiento del contrato en el término de seis dias contados desde el último remate: si dentro de ellos no lo hubiesen verificado se sacará de nuevo el derecho à pública subasta y se rematarà siendo responsables de todos los daños y perjuicios.

8.^a El afianzamiento deberá verificarse con fincas, cuyo valor líquido en catastro no baje del tanto del remate, debiendo ademas presentar certificacion de la oficina de hipotecas por donde conste que dichas fincas son libres y no están sujetas à otra responsabilidad. Los nombres de los fiadores se harán notorios en los periódicos de esta capital, para que estas personas obligadas no puedan burlar obligaciones anteriores que hubiesen contraido; à cuyo fin se admitirán denuncias por el término de quince dias desde la notoriedad por los interesados en ellas, y si estos no verificasen la denuncia les parará el perjuicio que hubiere lugar.

9.^a En igualdad de circunstancias será preferido el licitador que quiera satisfacer al contado el precio ofrecido, y

ademas solo pagará la mitad de los derechos asignados al escribano para la actuacion.

10. Será de cargo de los arrendatarios el pago de los gastos del escribano y corredor segun el arancel que se hallará de manifiesto en la escribanía de remates.

11. Los eclesiásticos no quedan exceptuados del pago de derechos municipales consignados como lo habian sido en los años anteriores.

12. Para evitar reclamaciones y guardar la debida proporcion, se añade á la tarifa vigente para el pago de derecho de sisa carnes: Que los corderos desde el día 1.º de mayo inclusive adendarán seis sueldos por cabeza hasta haber mudado los dos primeros dientes, que es cuando deberán pagar como carneros: las corderas y cabritos pagarán como ovejas y machos cabríos respectivamente desde el día 24 de agosto tambien inclusive."

13. En todo lo demas que no se oponga á lo prevenido en este plan de subasta quedan en su fuerza y vigor los capitulos publicados en 10 de setiembre de 1832 para la exaccion de los referidos derechos consignados con las modificaciones y aclaraciones contenidas en el plan de condiciones de 15 de setiembre de 1834.

Lo que se hace notorio al público para que venga á noticia de los licitadores que quieran entrar en los expresados arriendos, y á este fin se fija el presente edicto en los parages públicos de esta capital y villas forenses. Palma 16 de setiembre de 1855.—Guillermo Moragues.—José Muntaner, secretario.

COMISION PRINCIPAL DE ARBITRIOS DE AMORTIZACION DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

El Escmo. Sr. Director general del ramo me ha comunicado la circular que copio.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda con fecha de 21 del corriente ha comunicado á esta Direccion general de mi cargo la Real orden siguiente:—Escmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina

Gobernadora del expediente instruido con motivo de la instancia de D. Vicente Bordalonga, vecino y del comercio de Valencia, sobre que no se le exija la pension de un censo impuesto á favor del estinguido tribunal de la inquisicion sobre una casa que posee en aquella ciudad, y el cual reduimió en el año de 1822 con arreglo á las órdenes que entonces regian. Enterada S. M. se ha servido resolver, asi para este caso como para todos los demas de la misma naturaleza que se ofrezcan, que mientras recae la resolucion definitiva de las Córtes y la sancion de S. M. en el proyecto de ley pendiente acerca de la devolucion é indemnizacion de bienes nacionales, vendidos en aquella época, se suspenda todo apremio y ejecucion para realizar los pagos. De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes = Y la traslada á V. la propia Direccion para su cumplimiento en la parte que le toca; dando aviso del recibo.

Lo que se hace saber al público para que le conste.
Palma 15 de setiembre de 1835. — Pedro Maria Santaló.

COSTUMBRES.

EL DUELO. — (Continuacion.)

Por otra parte, si se prescinde de la parte de preocupacion mas ó menos visible ó sublime del pundonor, y si se considera en el duelo el mero hecho de satisfacer una cuenta personal, diré francamente que comprendo que el asesino no tenga derecho á quitar la vida á otro, por dos razones: primera por que se la quita contra su gusto siendo suya: segunda, porque él no da nada en cambio.

Los duelos han tenido sus épocas y sus fases enteramente distintas: en un principio se batian los duelistas á muerte, á todas armas, y tras ellos sus segundos: cada injuria producía entonces una escaramuza. Posteriormente se introdujo el duelo á primera sangre: el primero le comprendo sin disculparle: el segundo ni le comprendo ni le disculpo: es de todas las ridiculeces la mayor: los padrinos ó testigos han sucedido á los segundos, y su incumbencia en el dia se reduce á impedir que la mala fe abuse del valor ó del

miedo. Al arma blanca se sustituye muchas veces la pistola, arma del cobarde, con que nada le queda que hacer el valor, sino morir, en que la destreza es infame si hay superioridad, é inútil si hay igualdad.

La Libertad empero, si no es la licencia de mi imaginacion me ha llevado mas lejos de lo que yo pretendia ir: al comenzar este artículo no era mi objeto explorar si las sociedades modernas entienden bien el honor, ni si esta palabra es algo; individuo de ellas y amamantado con sus preocupaciones, no seré yo quien me ponga de parte de unas leyes que la opinion pública repugna, ni menos de parte de una costumbre que la razon reprueba. Confieso que pensaré siempre en este particular como Rousseau, y los mas rígidos moralistas y legisladores, y obraré como el primer calavera de Madrid. ¡Triste lote del hombre el de la inconsecuencia!

Mi objeto era referir simplemente un hecho de que no ha muchos meses fui testigo ocular, pero yo como no presencié, digámoslo así, mas que el desenlace, mis lectores me perdonarán si tomo mi relacion *ab ovo*.

Mi amigo Carlos, hijo del marques de... era heredero de bienes cuantiosos, que eran en él al reves que en el mundo, la menos apreciable de sus circunstancias. Adorado de sus padres, que habian empleado en su educacion cuanto esmero es imaginable, Carlos se presentó en el mundo con talento, con instruccion, con todas esas superfluidades de primera necesidad, con una herencia capaz de asegurar la fortuna de varias familias, con una figura á propósito para hacer la de muchas mugeres, y con un caracter destinado á constituir la de todo el que de él dependiese.

Pero desgraciadamente la diferencia que existe entre los necios y los hombres de talento, suele ser solo que los primeros dicen necesidades, y los segundos las hacen; mi amigo entró en sociedad, y á poco tiempo hubo de enamorarse; los hombres de imaginacion necesitan mugeres muy picantes ó muy sensibles, y esta especie de mugeres deben de ser mejores para agenas que para propias. (*Se concluirá.*)